

TEMA 4: LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO LIBERAL.

I. LA ÉPOCA DE LAS REGENCIAS Y EL PROBLEMA CARLISTA.

- 1. Moderados y progresistas.**
- 2. El Estatuto Real de 1834.**
- 3. La reacción progresista (1835-1837).**
- 4. La desamortización de Mendizábal.**
- 5. La Constitución de 1837.**
- 6. El trienio moderado (1837-1840).**
- 7. El problema carlista y la primera guerra (1833-1839).**
 - a) Análisis de los dos bandos enfrentados.**
 - b) El desarrollo bélico.**
- 8. La regencia de Espartero (1840-1843).**
 - a) El autoritarismo de Espartero.**
 - b) La crisis de la regencia.**

II. LA DÉCADA MODERADA (1844-1854).

- 1. Las primeras reformas moderadas.**
- 2. La Constitución de 1845.**
 - 3. La segunda guerra carlista (1846-1849).**
- 4. El clericalismo de los moderados: el concordato de 1851.**
- 5. Las reformas de la administración.**

III. EL BIENIO PROGRESISTA (1854-1856) Y LA VUELTA AL MODERANTISMO (1856-1868).

- 1. El bienio progresista (1854-1856).**
 - a) Las reformas progresistas del bienio. La constitución de 1856.**
 - b) La desamortización de Madoz de 1855.**
 - c) Las nuevas corrientes políticas.**
- 2. El retorno al moderantismo (1856-1868).**
 - a) La política de la Unión Liberal.**
 - b) La crisis de 1866 y el agotamiento del régimen isabelino.**

Tema 4. La construcción del Estado liberal.

Texto 10 Desamortización eclesiástica.

Teniendo presente la ley de 16 de enero último y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa hija la reina doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º. Quedan declarados en venta desde ahora todos los *bienes raíces* de cualquier clase, que hubiesen pertenecido a las *comunidades y corporaciones religiosas extinguidas*, y los demás que hayan sido adjudicados a la nación por cualquier título o motivo, y también todos los que en adelante lo fuesen desde el acto de su adjudicación.

Art. 2º. Se exceptúan de esta medida general los edificios que el gobierno destine para servicio público, o para conservar monumentos de las artes, o para *honrar la memoria de hazañas nacionales*. El mismo gobierno publicará la lista de los edificios que con este objeto deben quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3º. Se formará un reglamento sobre el modo de proceder a la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuese conveniente y adaptable a las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes el 3 de septiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecución de las medidas siguientes.

GACETA DE MADRID. 21 de febrero de 1836.

Texto 11 Desamortización civil.

Ley declarando en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al Clero, y cualquiera otros pertenecientes a manos muertas.

Doña Isabel, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionan lo siguiente:

Art. 1º. Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbre a que legítimamente estén sujetos, todos los predios (bienes inmuebles) rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado, al clero, a las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén; a cofradías, obras pías y santuarios; al secuestro del ex infante don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 3º. Se procederá a la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacan a la pública licitación las fincas o sus suertes (...) verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique a su valor.

VALOR DE LOS BIENES DESAMORTIZADOS DURANTE EL SIGLO XIX (En millones de reales)

Periodo	Clero	Beneficencia	Ayuntamientos	Otros	Total
1936-1844	3.447	0	0	0	3.447
1855-1867	1.577	628	2.158	554	4.917

Texto 12

Constitución de 1845.

Título I. De los españoles.

Art. 2. Todos los españoles pueden imprimir y publicar sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

Art. 3. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinan las leyes.

Art. 4. Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía.

Art. 7. No puede ser detenido, no preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 9. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de las leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Art. 11. La Religión de la Nación española es la católica, apostólica y romana, el estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Título II. De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: El Senado y el Congreso de los Diputados.

Título III. Del Senado.

Art. 14. El número de senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados senadores los españoles que además de tener 30 años cumplidos, pertenezcan a las clases siguientes:

- Presidentes de algunos de los cuerpos Colegisladores.
- Senadores o diputados admitidos tres veces en las Cortes.
- Ministros de la Corona.
- Consejeros de Estado, Arzobispos, Obispos, Grandes de España, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Tenientes Generales (...), Embajadores, Ministros plenipotenciarios (...)

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar de 30.000 reales de renta procedentes de bienes propios o de sueldos (...), jubilación, retiro o cesantía.

Art. 17. El cargo de Senador es vitalicio.

Título IV. Del Congreso de los Diputados.

Art. 20. El Congreso de los Diputados e compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado, a lo menos por cada 50.000 almas de la población.

Art. 21. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años, disfrutar de la renta procedente de bienes raíces o pagar por contribuciones directas

la cantidad que la Ley Electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen.

Art. 24. Los diputados serán elegidos por 5 años.

Art. 30. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismo senadores, el Presidente y Vicepresidente del Senado.

Texto 13

Sobre la Constitución de 1845.

La Constitución moderada de 1845 es la pieza magistral del *orden moderado*. Su origen no se sitúa en un proceso constituyente, sino como una expresa reforma de la Constitución de 1837 llevada adelante por unas Cortes ordinarias, surgidas de las elecciones de 1844, que habían dado como resultado una mayoría moderada casi absoluta, salpicada de algunos escaños carlistas, pero con la ausencia de diputados del Partido Progresista que había practicado una política de retraimiento. Por eso la reforma constitucional surgió en las filas de los moderados, quienes coparon los puestos de la Comisión encargada de redactar el nuevo texto (...). El pacto entre la Corona, representada por el ejecutivo, y las Cortes, en este caso ordinarias, estaba en la raíz de la teoría de la *soberanía compartida*. Como resultado, lo que inicialmente fue planteado como reforma acabó por culminar en una Constitución de nuevo tipo, pieza angular del moderantismo histórico que encontrará su proyección más allá de la década moderada, informando al período 1856-1868 y dejando una profunda huella en la Constitución de 1876.

BAHAMONDE MAGRO, A y MARTÍNEZ MARTÍN, J, *Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 1994. p. 255.

Texto 14

Manifiesto de Manzanares.

La entusiasta acogida que va encontrando en los pueblos el ejército liberal; el esfuerzo de los soldados que le componen, tan heroicamente mostrado en los campos de Vicálvaro; el aplauso con que en todas partes ha sido recibida la noticia de nuestro patriótico alzamiento, aseguran desde ahora el triunfo de la libertad y de las leyes, que hemos jurado defender.

Dentro de pocos días la mayor parte de las provincias habrán sacudido el yugo de los tiranos; el ejército entero habrá venido a ponerse bajo nuestras banderas que son las leales; la nación disfrutará los beneficios del régimen representativo, por el cual ha derramado hasta ahora tanta sangre inútil y ha soportado tan costosos sacrificios. Día es, pues, de decir lo que estamos resueltos a hacer en el de la victoria. Nosotros queremos la conservación del trono, pero sin la camarilla que lo deshonor: queremos la práctica rigurosa de las leyes fundamentales, mejorándolas, sobre todo la electoral y la de imprenta; queremos la rebaja de los impuestos, fundada en una estricta economía; queremos que se respeten en los empleos militares y civiles la antigüedad y los merecimientos; queremos arrancar los pueblos a la centralización que los devora, dándoles la independencia local necesaria para que conserven y aumenten sus intereses propios, y como garantía de todo esto queremos y plantearemos bajo sólidas bases la MILICIA NACIONAL. Tales son nuestros intentos, que expresamos francamente, sin imponérselo a la nación. Las juntas de gobierno que deben irse constituyendo en las provincias libres; las Cortes Generales que luego se reúnan; la misma nación, en fin, fijará las bases definitivas de la regeneración liberal a que aspiramos. Nosotros tenemos consagradas a la voluntad nacional nuestras espadas, y no las envainaremos hasta que esté cumplida.

Cuartel general de Manzanares a 6 de Julio de 1854. El General en jefe del ejército constitucional, LEOPOLDO O'DONNELL, Conde de Lucena.